

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1981

Nº 19.413

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIEN- TOS

Ley Nº 3 de 6 de noviembre de 1978 por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Proyecto (Proyecto de Exploración de Recursos Naturales) entre La República de Panamá y el Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para La Exploración de los Recursos Naturales.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIEN- TOS

APRUEBASE EL ACUERDO SOBRE PROYECTO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES

LEY NUMERO 3

(de 6 de noviembre de 1978)

por medio de la cual se aprueba el ACUERDO SOBRE PROYECTO (Proyecto de Exploración de Recursos Naturales) entre LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIEN-
TOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruebase en todas sus partes el ACUERDO SOBRE PROYECTO (Proyecto de Exploración de Recursos Naturales) entre la REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES, que a la letra dice:

ACUERDO SOBRE PROYECTO
(Proyecto de Exploración de Recursos
Naturales

entre

LA REPUBLICA DE PANAMA

y

EL FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES

ACUERDO SOBRE PROYECTO

ACUERDO, de fecha octubre 26 de 1977, entre la REPUBLICA DE PANAMA (llamado en adelante "el Gobierno") y el FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES (llamado en adelante "el Fondo").

CONSIDERANDO A) que la Asamblea

General de las Naciones Unidas ha establecido el Fondo como fondo fiduciario, puesto a cargo del Secretario General y administrado en su nombre por el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el objeto de ampliar e intensificar las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de la exploración de los recursos naturales en los países en desarrollo;

B) que el Gobierno ha pedido al Fondo que ejecute un proyecto de exploración de recursos minerales que están bajo la jurisdicción del Gobierno;

C) que el Fondo está dispuesto a ejecutar tal proyecto de conformidad con los términos y condiciones que se establecen más adelante.

Las partes en el presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

párrafo 1.01. Dondequiera que aparezcan en el presente Acuerdo, y a menos que el contexto requiera otra cosa, los términos y las expresiones siguientes tendrán el significado que se indica a continuación:

1) por "yacimientos" se entenderá una concentración de un mineral, o minerales, sea o no económicamente explotable;

2) por "condición de transformación" se entenderá la primera fase comercializable de un Mineral Comunicado, determinada con arreglo a las disposiciones que figuran en el anexo D del presente Acuerdo;

3) por "fecha de entrada en vigor" se entenderá la fecha en que el presente Acuerdo entrará en vigor y tendrá efectos plenos de conformidad con las disposiciones del párrafo

11.02 del presente Acuerdo;

4) por "Zona excluida" se entenderá toda zona situada en Zona de Exploración pero excluida de esta y descrita como tal en la memoria descriptiva adjunta como anexo B;

5) por "explorar" se entenderá buscar minerales mediante estudios geológicos, geoquímicos, geofísicos y de otro tipo apropiado que se realicen sobre el terreno o desde el aire, y mediante ensayos conexos en la superficie y el subsuelo, que pueden incluir actividades tales como barrenar, perforar pozos, cavar fosos y zanjas y excavar túneles;

6) por "Zona de Exploración" se entenderá la zona a que se hace referencia en el párrafo 2.02 del presente Acuerdo;

7) por "período de Exploración" se entenderá un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor en la inteligencia de que dicho período de Exploración se prorrogará por cualquier período o períodos durante los cuales el Fondo suspenda la ejecución del Proyecto, con arreglo a las disposiciones del inciso a) del párrafo 10.02 del presente Acuerdo;

8) La expresión "Informe Final" tendrá el significado que se le da en el párrafo 3.05 del presente Acuerdo;

9) por "OIEA" se entenderá el Organismo Internacional de Energía Atómica;

10) por "mineral" se entenderá toda substancia en estado sólido, líquido o gaseoso que se presente naturalmente en la superficie o el subsuelo y se haya formado por un proceso geológico o haya estado sometida a él, con exclusión de combustibles sólidos, hidrocarburos, gas natural, vapor, uranio y otros minerales radiactivos, y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

minerales no metálicos;

11) La expresión "Trabajo Mínimo" tendrá el significado que se le da en el párrafo 3.01 del presente Acuerdo;

12) por "explotador minero" se entenderá toda persona, empresa u organización distinta del Gobierno a la que este haya concedido el derecho a explotar cualquier Mineral Comunicado de cualquier Yacimiento de Mineral Comunicado;

13) por "explotar" se entenderá obtener minerales deliberadamente, incluyendo toda operación que sea directa o indirectamente necesaria para ello, o que esté relacionada con ello, y el término "explotación" será interpretado en consecuencia;

14) El término "proyecto" tendrá el significado que se le da en el párrafo 3.01 del presente Acuerdo;

15) Por "Comité del Proyecto" se entenderá el Comité a que se refiere el párrafo 3.09 del presente Acuerdo;

16) La expresión "Contribución de Reposición" tendrá el significado que se le da en el artículo IV del presente Acuerdo;

17) Las expresiones "Mineral Comunicado" y "Yacimiento de Mineral Comunicado" tendrán el significado que se les da en el párrafo 3.05 del presente Acuerdo;

18) La expresión "Organismo Especializado" tendrá el significado que se le da en el párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas;

19) La expresión "Zona Objetivo" tendrá el significado que se le da en el párrafo 2.03 del presente Acuerdo;

20) por "PNUD" se entenderá el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; y

21) por "plan de Trabajo" se entenderá el plan de Trabajo a que se hace referencia en el párrafo 3.01 del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Concesión del derecho de exploración

Párrafo 2.01. Con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente Acuerdo, el Gobierno concede al Fondo durante el período de Exploración el derecho exclusivo a explorar en busca de Minerales en la Zona de Exploración, en el entendimiento de que el Gobierno tendrá el derecho de explorar en la Zona de Exploración en busca de cualquier substancia que no haya sido incluida en la definición de Mineral en el párrafo 1.01 (10) arriba mencionado siempre que no impida u obstaculice las labores del Proyecto

ejecutadas por el Fondo. La exploración del Fondo en busca de Minerales en la Zona de Exploración se denominará en lo sucesivo "el proyecto".

Párrafo 2.02. Inicialmente, la Zona de Exploración será la zona marcada como tal en el mapa adjunto como anexo A, y que se describe en la memoria descriptiva adjunta como anexo B, en la inteligencia de que: (i) toda Zona Excluida que se describe como tal en la memoria descriptiva adjunta como anexo B quedará excluida de la Zona de Exploración; y (ii) cualquier exclusión de una Zona Excluida se aplicará a todo Mineral en tal Zona, a menos que se limite tal exclusión a Minerales especificados en la memoria descriptiva adjunta como anexo B. Si hubiera alguna discrepancia entre el mapa adjunto como anexo A y la memoria descriptiva adjunta como anexo B, hará fe la memoria descriptiva del anexo B.

ARTICULO III

Ejecución del proyecto

Párrafo 3.01 A partir de una fecha que no sea posterior al día en que se cumplan seis meses desde la fecha de entrada en vigor, o a partir de cualquier otra fecha que el Gobierno y el Fondo convengan, el Fondo ejecutará el proyecto con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con métodos y procedimientos adecuados de exploración minera y con las disposiciones del plan de Trabajo elaborado por el Fondo, adjunto al presente Acuerdo como anexo C, tal como sea enmendado por el Fondo de cuando en cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.02 del presente Acuerdo, en la inteligencia, sin embargo, de que, salvo que el Gobierno y el Fondo acuerden otra cosa, el Fondo ejecutará en todo caso la parte del plan de Trabajo que se describe en él como "Trabajo Mínimo".

Párrafo 3.02. Sobre la base de una evaluación objetiva técnica y económica de los resultados que se vayan logrando al ejecutar el Proyecto, el Fondo, en consulta con el Gobierno, podrá en cualquier momento i) modificar el Plan de Trabajo (excepto la parte que se describe en él como "Trabajo Mínimo", que el Fondo sólo podrá enmendar con el asentimiento del Gobierno) mediante la supresión de trabajos descritos en el plan o la adición de otros nuevos, y ii) determinar el monto de los gastos que realizará el Fondo en la ejecución del proyecto,

con la reserva de que el Fondo gastará por lo menos una suma no inferior al equivalente de 500,000 dólares de los Estados Unidos en la realización del Trabajo Mínimo. El Fondo informará periódicamente al Gobierno, por escrito, de toda modificación del plan de Trabajo.

Párrafo 3.03. Cuando a juicio del Gobierno del Fondo alguna organización pública o privada esté calificada para substituir al Fondo, y dispuesta a hacerlo, la ejecución del Proyecto con respecto a cualquier parte de la Zona de Exploración, el Fondo deberá, a solicitud del Gobierno, abandonar esa zona, en la inteligencia de que, si posteriormente se explota algún Mineral de un yacimiento comprendido en la zona cedida, tal yacimiento se considerará un Yacimiento de Mineral Comunicado y ese Mineral se considerará como Mineral Comunicado y el Fondo tendrá derecho a recibir Contribuciones de Reposición en relación con él según lo dispuesto en el artículo IV del presente Acuerdo, como si el Fondo hubiera identificado ese yacimiento y especificado ese Mineral en un Informe Final.

Párrafo 3.04. Al ejecutar el proyecto, el Fondo, en consulta con el Gobierno, podrá utilizar los servicios de sus propios funcionarios, los servicios de cualquier órgano de las Naciones Unidas (incluso el PNUD y su misión residente, si la hay, en el territorio del Gobierno) y sus funcionarios, los servicios de cualquier Organismo Especializado y sus funcionarios, los servicios del OIEA y sus funcionarios, o los servicios de expertos, consultores o contratistas (sean ellos personas naturales o empresas u organizaciones públicas o privadas y su personal) que serán seleccionados por el Fondo ante el cual serán responsables.

Párrafo 3.05. a) Doce meses como máximo después de la terminación del período de Exploración, o de la prórroga que el Gobierno y el Fondo convengan, el Fondo presentará al Gobierno un Informe Final en el que se identifiquen los yacimientos de Minerales especificados dentro de la Zona o Zonas Objetivo, o en el que se indique que no fue posible identificar tales yacimientos. Cualquier Mineral así especificado se denominará en el presente Acuerdo "Mineral Comunicado" y todo yacimiento de Mineral Comunicado identificado en esa forma se denominará "Yacimiento de Mineral Co-

municado*.

b) Todo Mineral Comunicado y todo Yacimiento de Mineral Comunicado deberá haber sido investigado con criterio profesional hasta el punto de que se pueda indicar el potencial económico posible con respecto a la composición, y la ley y tonelaje posibles. Esa investigación puede incluir la perforación de pozos, las excavaciones de zanjas, el barrenado y los demás medios que determine el Fondo de acceso al Mineral Comunicado o al Yacimiento de Mineral Comunicado. En el Informe Final se describirán e ilustrarán exactamente el tipo, la ubicación y el alcance de esas investigaciones y se incluirán todos los datos geológicos, geoquímicos, geofísicos, de barrenado, de muestreo y otros estudios que haya compilado el Fondo al realizar el Proyecto, junto con los resultados de los análisis de todas las muestras.

párrafo 3.06. a) En los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno haya recibido el Informe Final, el Gobierno notificará al Fondo si acepta o no dicho Informe Final, con las siguientes estipulaciones:

i) la negativa a aceptar el Informe Final sólo se puede basar en el argumento de que A) el Fondo no ha cumplido con todas las obligaciones que le impone el presente Acuerdo por lo que respecta a la investigación, la descripción y la ilustración de los Minerales Comunicados que se especifican en el Informe Final, o B) alguno de los Minerales Comunicados que se especifican en el Informe Final no pueda ser considerado de potencial económico posible; y

ii) si el Gobierno no envía al Fondo la notificación arriba descrita dentro del plazo indicado, se considerará que el Gobierno ha aceptado el Informe Final.

b) En el caso de que el Gobierno notifique al Fondo, durante los seis meses siguientes a la recepción del Informe Final, que no acepta este Informe Final basándose en cualquiera de los dos argumentos que se indican en el apartado i) del inciso a) supra, la cuestión de las medidas que el Fondo se verá obligado a adoptar, si las hubiere, se resolverá mediante un acuerdo entre el Gobierno y el Fondo, y de no llegarse a ese acuerdo, mediante un procedimiento de arbitraje como se establece en el párrafo 8.03 del presente Acuerdo. El Fondo adoptará lo antes posible las medidas que hubieren convenido las partes o que se hubieren determinado en la decisión arbitral y, en consecuencia, presentará al Gobierno una versión modificada del Informe Final, que se verá asimismo sometida a las estipulaciones que figuran en el presente párrafo 3.06.

párrafo 3.07. El Fondo tomará todas las medidas razonables necesarias para asegurarse de que la información adquirida por el Fondo o en su nombre en la ejecución del Proyecto no sea divulgada a nadie, excepto i) al Gobierno (a través del representante a que se refiere el párrafo 7.03), ii) al Fondo y a quienquiera que actúe en su

nombre en la ejecución del proyecto, y iii) a cualquier tercera persona aprobada por el Gobierno.

párrafo 3.08. Al ejecutar el proyecto, el Fondo llevará una cuenta separada relativa al proyecto la cual será auditada anualmente por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas; y pondrá a disposición del Gobierno el informe de auditoría que contenga la información relativa a dicha cuenta.

párrafo 3.09. a) El Gobierno y el Fondo crearán un Comité del Proyecto compuesto del Director del Proyecto del Fondo, el representante del Gobierno a quien se refiere el párrafo 7.03 del presente Acuerdo y otros representantes que las partes convengan, en cantidad necesaria para asegurar igual representación del Gobierno y el Fondo.

b) El Comité del Proyecto establecerá su propio reglamento y se reunirá siempre que lo requiera la eficiente ejecución del Proyecto.

c) El Comité del Proyecto seguirá la marcha de los trabajos del proyecto, examinará plenamente cualquier asunto que afecte la ejecución del proyecto y que le haya sido remitido por uno de sus miembros y hará al respecto, al Gobierno y al Fondo, las recomendaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO IV

Contribución de Reposición

párrafo 4.01. El Gobierno pagará al Fondo una Contribución de Reposición respecto de cualquier Mineral Comunicado que haya sido explotado en un Yacimiento de Mineral Comunicado y enviado fuera del territorio del Gobierno, o del cual se haya dispuesto en otra forma dentro de los territorios del Gobierno.

párrafo 4.02. El monto de la Contribución de Reposición equivaldrá al 3% del valor de dicho Mineral Comunicado. Este valor se determinará de conformidad con las disposiciones del anexo D del presente Acuerdo.

párrafo 4.03. La Contribución de Reposición respecto de cualquier Mineral Comunicado se pagará durante un período de 15 años desde la fecha en que se inicie la explotación comercial de ese Mineral, en la inteligencia de que i) se considerará que se inicia la explotación comercial el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses consecutivos durante el cual la explotación del Mineral Comunicado se haya mantenido, por lo menos, al 60% de la capacidad nominal de las instalaciones construidas para dicha explotación, y ii) dicho período de 15 años se prorrogará por el tiempo en que la explotación del Mineral Comunicado se haya interrumpido por cualquier causa.

párrafo 4.04. La Contribución de Reposición por cualquier Mineral Comunicado se pagará en moneda aceptable para el Fondo, dentro de los 90 días que sigan a la terminación de cada trimestre calendario, y se depositará en la cuenta que el Fondo indique al Gobierno. Cada pago irá acompañado de cuentas detalladas en las que se indique la cantidad de Mineral Comunica-

do que, durante el trimestre, se haya enviado fuera de los territorios del Gobierno o del cual se haya dispuesto en otra forma dentro de los territorios del Gobierno; así como el método empleado para determinar el valor del Mineral Comunicado.

párrafo 4.05. El Gobierno llevará registros adecuados para determinar el monto de toda Contribución de Reposición pagadera al Fondo de conformidad con el presente Acuerdo, y permitirá que sean inspeccionados por representantes del Fondo, en la inteligencia de que si el Gobierno concede a un explotador minero el derecho de explotar cualquier Mineral Comunicado de un Yacimiento de Mineral Comunicado deberá velar porque el explotador minero lleve dichos registros y permita su inspección por representantes del Fondo.

párrafo 4.06. Antes de otorgar a un explotador minero el derecho a explotar cualquier Mineral Comunicado el Gobierno hará lo necesario para que el Fondo pueda formular comentarios sobre los arreglos contractuales que proyectan concertar el Gobierno y el explotador minero a esos efectos y hará todo lo posible para incorporar a ellos las disposiciones encaminadas a facilitar el pago de la Contribución de Reposición al Fondo respecto de dicha explotación, que solicite razonablemente el Fondo. Si tales arreglos contractuales estipulasen que los ingresos provenientes de la venta del Mineral Comunicado se depositaran en una cuenta situada fuera de los territorios del Gobierno para beneficio, entre otros, de cualquier prestamista que hubiese participado en la financiación de las instalaciones destinadas a la explotación de cualquier Mineral Comunicado, el Gobierno hará todo lo posible para permitir que el Fondo participe en dichos arreglos contractuales de manera que la Contribución de Reposición se pueda pagar al Fondo en nombre del Gobierno, directamente de aquella cuenta.

párrafo 4.07. Si el total acumulado de la Contribución de Reposición pagada por el Gobierno al Fondo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se aproxima al nivel mencionado en la decisión aprobada por el Consejo de Administración del PNUD en su 4990a. sesión (apartado a) del número I del párrafo 536 del Informe del Consejo de Administración del PNUD sobre su 29o. período de sesiones al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su 59o. período de sesiones), el Gobierno, previa consulta con el Director del Fondo, podrá proponer al órgano rector del Fondo llegar a un entendimiento con él para enmendar el presente Acuerdo mediante una limitación del total acumulado de la Contribución de Reposición pagadera en virtud del mismo. Al examinar esa propuesta, el órgano rector del Fondo tendrá en cuenta, entre otras cosas, la situación económica de la República de Panamá, la situación financiera general del Fondo y las necesidades del Fondo para llegar a ser económicamente independiente y man-

tenerse en esa situación. Nada de lo previsto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que entraña una garantía directa o implícita por parte del órgano rector del Fondo de aceptar tal propuesta.

ARTICULO V

Prerrogativas e inmunidades

Párrafo 5.01. El Gobierno aplicará las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas al Fondo o a cualquier órgano de las Naciones Unidas que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, así como a los funcionarios, bienes, fondos y haberes del Fondo y de dichos órganos.

Párrafo 5.02. El Gobierno aplicará a todo Organismo Especializado que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, así como a los funcionarios, bienes, fondos y haberes del Organismo Especializado las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados, inclusive cualquier anexo de dicha Convención aplicable a ese Organismo Especializado. En caso de que el OIEA actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, el Gobierno aplicará el Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del OIEA al OIEA y a sus funcionarios, bienes, fondos y haberes.

Párrafo 5.03. a) El Gobierno otorgará a todas las personas, empresas u organizaciones --así como a su personal-- que actúen en nombre del Fondo, de cualquier Organismo Especializado o del OIEA en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, y que no estén comprendidos en las disposiciones de los párrafos 5.01 y 5.02 del presente Acuerdo, las mismas prerrogativas e inmunidades que se le acuerdan a los funcionarios de las Naciones Unidas, del Organismo Especializado interesado o del OIEA, con arreglo a los artículos 18, 19 o 18, respectivamente, de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados o del Acuerdo sobre las prerrogativas e inmunidades del OIEA. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de que limita las prerrogativas, inmunidades o facilidades otorgadas a dichas personas, empresas, organizaciones y a su personal en cualquier otro instrumento.

b) A los efectos de los instrumentos sobre prerrogativas e inmunidades mencionados en el inciso a) del presente párrafo:

i) todos los papeles y documentos en poder o bajo el control de cualquier persona, empresa u organización -- así como su personal -- mencionada en dicho inciso a) y relacionados con el Proyecto o cualquier parte de él, se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al Organismo Especializado interesado o al OIEA, según proceda; y

ii) cualesquiera equipo, materiales y suministros, así como efectos per-

sonales y domésticos, introducidos, adquiridos o alquilados en el territorio del Gobierno por cualquiera de dichas personas, empresas u organizaciones y su personal, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del Organismo Especializado interesado o del OIEA, según proceda.

c) El Gobierno eximirá a cualquier persona, empresa u organización -- así como a su personal -- mencionada en el inciso a) del presente párrafo, de todo impuesto, derecho, honorario o gravamen establecido en virtud de las leyes y reglamentaciones en vigor en sus territorios o por cualquier subdivisión política u organismo en ellos existente, sobre dichas personas, empresas u organizaciones y sobre su personal, respecto de cualquier suma que se les pague en relación con la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, o se hará cargo del costo correspondiente.

d) El Fondo mantendrá al Gobierno constantemente informado de quienes son las personas, empresas u organizaciones y su personal, a quienes se aplicarán las disposiciones del presente párrafo 5.03.

ARTICULO VI

Asistencia del Gobierno al proyecto

Párrafo 6.01. Con sujeción a cualesquiera disposiciones de seguridad, que estén en vigor, el Gobierno pondrá a disposición del Fondo y de cualquier persona, empresa u organización (así como de sus funcionarios o de su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, a costo de reproducción, cualesquier informe, mapas, fotografías aéreas, registros u otras informaciones o datos, publicados o inéditos, de que disponga el Gobierno y que sean necesarios o útiles para la ejecución del Proyecto, y permitirá que sus representantes autorizados visiten cualquier parte de sus territorios para fines relacionados con el Proyecto y examinen cualquier registro o documento de importancia para el mismo.

Párrafo 6.02. a) El Gobierno adoptará cualesquiera medida necesaria para eximir al Fondo y a cualquier persona, empresa u organización (así como a sus funcionarios o a su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él de la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes en sus territorios que pudieran obstaculizar la ejecución del Proyecto o del pago al Fondo de toda Contribución de Reposición debida al Fondo en virtud del presente Acuerdo y les concederá las demás facilidades que puedan ser necesarias para la rápida y eficiente ejecución del Proyecto.

b) En particular, el Gobierno concederá al Fondo y a cualquier persona, empresa u organización (así como a sus funcionarios o a su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él los siguientes derechos y facilidades:

i) pronta expedición, con carácter

gratuito, de las visas, licencias o permisos necesarios;

ii) acceso a cualquier parte de la Zona de Exploración y la Zona o Zonas Objetivo, sean de propiedad pública o privada;

iii) el tipo oficial de cambio más favorable;

iv) cualesquiera permiso que sean necesarios para la importación de equipo, materiales, suministros, efectos personales, enseres domésticos y bienes para su consumo personal, y para su posterior exportación;

v) despacho expedito en las aduanas de los artículos mencionados en el apartado iv) supra;

vi) exención de cualesquier impuestos, derechos o gravámenes, o reembolso de los mismos, que de otro modo correspondiere pagar a una entidad pública o a un particular, en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en los territorios del Gobierno, con respecto a la ejecución del Proyecto; y

vii) exención de todo impuesto, derecho o gravamen que de otro modo correspondiere pagar en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en los territorios del Gobierno en relación con: A) el pago de toda Contribución de Reposición al Fondo o la transferencia del mismo a cualquier cuenta fuera de los territorios del Gobierno; o B) el otorgamiento, la entrega o el registro del presente Acuerdo.

Párrafo 6.03. Como el Proyecto se está ejecutando en beneficio del Gobierno y de su pueblo, el Gobierno asumirá todos los riesgos que entrañe. El Gobierno se hará cargo de cualquier acción entablada por terceros contra el Fondo o contra cualquier persona, empresa u organización (así como sus funcionarios o su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él y los indemnizará por cualquier responsabilidad que surja de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte del mismo, en la inteligencia de que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán en el caso de que el Gobierno y el Fondo acuerden que la responsabilidad sea consecuencia de un acto ilícito y voluntario o de una negligencia grave del funcionario o miembro del personal. Tal indemnización comprenderá, sin limitaciones, los honorarios de abogados, costas judiciales y otros gastos relacionados con la defensa contra las acusaciones o el arreglo de acciones a causa de tal responsabilidad.

Párrafo 6.04. Si al terminarse el Proyecto, el Gobierno y el Fondo están de acuerdo en que es más económico vender en el territorio del Gobierno que exportar desde el mismo cualquier equipo o material importado a tal territorio por el Fondo, o en nombre de este, con el fin de ejecutar el Proyecto, el Gobierno hará todo lo posible para facilitar tal venta y permitirá la libre transferencia del producto de ella fuera del territorio del Gobierno.

ARTICULO VII

Cooperación e información

Párrafo 7.01. El Gobierno y el Fondo cooperarán plenamente para asegurar la ejecución eficaz del Proyecto. A esos efectos, el Gobierno y el Fondo de tiempo en tiempo y a petición de cualquiera de ellos:

i) intercambiarán opiniones por conducto de sus representantes respecto de la marcha del Proyecto, los resultados obtenidos en el mismo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud del presente Acuerdo; y

ii) proporcionarán a la otra parte toda la información que razonablemente pida con respecto a la marcha del Proyecto y los resultados obtenidos en el mismo.

Párrafo 7.02. El Gobierno y el Fondo se informarán oportuna y recíprocamente de toda circunstancia que interfiera o amenace interferir con la ejecución del Proyecto o el cumplimiento por cualquiera de ellos de las obligaciones que les impone el presente Acuerdo.

Párrafo 7.03. En beneficio de una ejecución eficaz del Proyecto, el Gobierno designará un representante que coordine toda la actuación del Gobierno en sus relaciones con el Fondo y los representantes de este, especialmente, pero sin que ello constituya limitación alguna, la asistencia del Gobierno al Proyecto mencionada en el artículo VI y la cooperación del Gobierno con el Fondo a la que se hace referencia en los párrafos 7.01 y 7.02 del presente Acuerdo.

Párrafo 7.04. Sin limitación de las obligaciones del Fondo establecidas en el párrafo 7.01 del presente Acuerdo, el Fondo presentará al Gobierno informes sobre los progresos realizados, en los que se describan en forma razonablemente detallada los trabajos realizados y los resultados obtenidos en la ejecución del Proyecto durante los períodos correspondientes, en la forma siguiente:

i) a más tardar 30 días después de la terminación de cada uno de los tres primeros trimestres calendarios, un informe trimestral sobre la marcha de los trabajos que abarque el trimestre correspondiente, y

ii) a más tardar 30 días después de la terminación de cada año calendario un informe anual que abarque tal año calendario.

ARTICULO VIII

Aplicabilidad del Acuerdo; no ejercicio de derechos;
arbitraje

Párrafo 8.01. Los derechos y obligaciones del Gobierno y del Fondo en virtud del presente Acuerdo tendrán validez y serán aplicables en conformidad con sus disposiciones.

Párrafo 8.02. Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a cualquiera de las partes en virtud del presente Acuerdo al ocurrir cualquier incumplimiento menoscabará tal derecho, facultad o recurso, ni se interpretará como renuncia del mismo

o como aceptación de tal incumplimiento, ni ninguna medida que adopte dicha parte respecto de cualquier incumplimiento, ni su conformidad con éste, afectará ni menoscabará ningún derecho, facultad o recurso de dicha parte respecto de cualquier otro incumplimiento o incumplimiento posterior.

Párrafo 8.03 a) Cualquier controversia entre las partes en el presente Acuerdo o cualquier reclamación por una de ellas contra la otra, que surja en el marco del presente Acuerdo y que no sea solucionada mediante negociaciones u otros procedimientos de arreglo elegidos por ellas será sometida a arbitraje por un tribunal arbitral en la forma que se establece más adelante.

b) El tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros designados de la siguiente manera: uno por el Gobierno; otro por el Fondo, y el tercero (llamado en adelante a veces el juez-árbitro) será designado de común acuerdo por las partes o, si no llegaran a acuerdo, por el presidente de la Corte Internacional de Justicia, o si este fuere nacional del país del Gobierno, por el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia. Si una de las partes no designa un árbitro, éste será designado por el juez-árbitro. En caso de renuncia, muerte o incapacidad para actuar de cualquiera de los árbitros designados con arreglo al presente párrafo, se designará un sucesor de la misma manera que se prescribe en el presente inciso para la designación del árbitro inicial, y el sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones de ese árbitro inicial.

c) En conformidad con el presente párrafo podrá instituirse un procedimiento de arbitraje cuando la parte que lo instituya dé notificación al respecto a la otra parte. La notificación contendrá una exposición que indique la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de someterse a arbitraje y la naturaleza del remedio deseado, así como el nombre del árbitro designado por la parte que instituya el procedimiento. Dentro de los treinta días que sigan a la notificación, la otra parte comunicará el nombre del árbitro designado por ella a la parte que instituya el procedimiento.

d) Si dentro de los 60 días que sigan a la notificación por la que se instituye el procedimiento de arbitraje las partes no se han puesto de acuerdo respecto de un juez-árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar la designación de éste de la manera prevista en el inciso b) del presente párrafo.

e) El tribunal arbitral se reunirá en la fecha y el lugar que determine el juez-árbitro. A partir de ese momento, el tribunal arbitral determinará dónde y cuándo se reunirá.

f) El tribunal arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones del presente párrafo y salvo que las partes acuerden otra cosa, determinará su procedimiento. Todas las decisiones del tribunal arbitral serán adoptadas por mayoría de votos.

g) El tribunal arbitral tratará con e-

quidad a ambas partes en la vista y dictará a su laudo por escrito. El laudo puede ser dictado incluso en el caso de que cualquiera de las partes esté en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del tribunal arbitral constituirá su laudo. Se enviará a cada parte un duplicado firmado del laudo. Todo laudo dictado en conformidad con las disposiciones del presente párrafo será definitivo y obligará a las partes en el presente Acuerdo. Las partes acatarán y cumplirán todo laudo dictado por el tribunal arbitral en conformidad con las disposiciones del presente párrafo.

h) Las partes determinarán el monto de la remuneración de los árbitros y de otra persona que sea necesaria para la realización del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre dicha suma antes de que se reúna el tribunal arbitral, éste fijará una suma que sea razonable en las circunstancias. El Gobierno y el Fondo sufragarán sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Las costas del tribunal arbitral serán compartidas y sufragadas por partes iguales por el Gobierno y el Fondo. Toda cuestión relacionada con la distribución de las costas del tribunal arbitral o la forma de pago de ellas será decidida por el tribunal arbitral.

i) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en el presente párrafo prevalecerán sobre cualquier otro procedimiento de arreglo de controversias entre las partes en el presente Acuerdo o cualquier reclamación de una de ellas contra la otra resultantes de la aplicación del mismo.

j) La comunicación de toda notificación o citación en relación con cualquier procedimiento en virtud del presente párrafo, o con cualquier procedimiento destinado a hacer cumplir un laudo dictado en conformidad con el presente párrafo, podrá hacerse de la manera prevista en el párrafo 9.01. Las partes en el presente Acuerdo renuncian a todo otro requisito para la comunicación de cualquier notificación o citación.

k) A pesar de cualquier terminación del presente Acuerdo en conformidad con el artículo X del mismo, las disposiciones del presente párrafo 8.03 continuarán plenamente en vigor y tendrán plenos efectos en relación con cualquier diferencia que surja antes o después de tal terminación siempre que tal diferencia sea sometida a arbitraje durante los seis meses siguientes a la fecha de tal terminación.

ARTICULO IX

Disposiciones varias

Párrafo 9.01. Toda notificación o petición que deba o pueda darse o presentarse en virtud del presente Acuerdo se hará por escrito. Se considerará que tal notificación o petición ha sido debidamente dada o presentada cuando haya sido entregada a mano o por correo, telegrama, télex o radiograma a la parte a la cual debe o puede darse o presentarse, en el domicilio de esa parte que se especifica a continuación o en otro domicilio que esa parte haya comunicado a la parte que dé la notifi-

cación o haga la petición:

Para el Gobierno:
Ministerio de Comercio e Industrias
Apartado 8515
Panamá 5, Panamá.

Dirección cablegráfica:
COMERIN

PANAMA
Dirección de TELEX:
2256 COMERIN PA

Para el Fondo:
United Nations Revolving Fund for
Natural Resources

Exploration
No. 1 U.N. Plaza
New York, New York 10017
United States of America
Dirección cablegráfica:
UNDEVPRO
NEW YORK
Direcciones de TELEX:
236286 DPNY UI
422862 DPNY UR
125980 UN DEVPRO NYK

párrafo 9.02. El Gobierno proporcionará al Fondo pruebas suficientes de la autoridad de la persona o personas que, en nombre del Gobierno, tomarán las medidas o formalizarán los documentos que puede o debe tomar o formalizar el Gobierno en virtud del presente Acuerdo, así como un espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

párrafo 9.03. Toda medida que se deba o pueda tomar, y todo documento que se deba o pueda formalizar de conformidad con el presente Acuerdo, en nombre del Gobierno, podrá tomarla o formalizarlo el Ministro de Comercio e Industrias o cualquier otra persona autorizada por él por escrito para hacerlo. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del presente Acuerdo podrá ser aceptada en nombre del Gobierno mediante un instrumento escrito otorgado en nombre del Gobierno por el Órgano Ejecutivo (definido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972), a condición de que, en opinión de dicho Órgano Ejecutivo, tal modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente las obligaciones del Gobierno en virtud del presente Acuerdo. El Fondo podrá aceptar el otorgamiento de dicho instrumento por dicho Órgano Ejecutivo como prueba definitiva, de que, en opinión de éste, toda modificación o ampliación de las disposiciones de este Acuerdo que se haga en virtud del citado instrumento es razonable en las circunstancias y no aumentará las obligaciones del Gobierno en virtud del Acuerdo.

párrafo 9.04. Si en virtud de decisiones del Órgano rector del Fondo se establecen procedimientos o condiciones para los gobiernos que soliciten o utilicen la asistencia del Fondo que sean más favorables a esos gobiernos que los procedimientos y condiciones previstos en el presente Acuerdo, el Gobierno y el Fondo, a pedido del Gobierno, deberán convenir en las enmiendas que se requieran introducir en este Acuerdo para que el Gobierno se beneficie de esos procedimientos o condi-

ciones más favorables como si hubieran sido previstos inicialmente en él.

párrafo 9.05. El presente Acuerdo deberá otorgarse en dos ejemplares en el idioma español y dos ejemplares en el idioma inglés, cada uno de los cuales constituirá un original.

ARTICULO X

Suspensión o terminación

párrafo 10.01. a) Si el Fondo no cumple con algunas de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, el Gobierno no tendrá derecho a notificar por escrito al Fondo ese incumplimiento, siempre que i) en la notificación se describa concretamente el supuesto incumplimiento y se haga referencia al inciso a) del presente párrafo así como a la posibilidad de dar por terminado seguidamente el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo, y ii) si el Gobierno, tras recibir el Informe Final, formule algún reclamo de incumplimiento por parte del Fondo sobre las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, deberá hacerlo conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.06 del Acuerdo y no según el párrafo 10.01.

b) Si la situación mencionada en el inciso a) SUPRA continúa por un período de 90 días después de que el Gobierno la haya notificado al Fondo de conformidad con lo dispuesto en dicho inciso a), en cualquier momento después de ese período y mientras exista esa situación, el Gobierno podrá pedir que se ponga fin al presente Acuerdo mediante arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.03 de este Acuerdo.

párrafo 10.02. a) El Fondo tendrá derecho, mediante notificación al Gobierno, a suspender la ejecución del proyecto si se da alguna situación (incluyendo, aunque no exclusivamente, el incumplimiento por el Gobierno de cualquiera de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo) que, a juicio del Fondo, obstaculice o amenace con obstaculizar la realización con éxito del proyecto o el logro de sus objetivos; el Fondo celebrará consultas con el Gobierno antes de efectuar tal suspensión.

b) Toda suspensión a que se proceda de conformidad con el inciso a) del presente párrafo seguirá en vigor hasta que el Fondo notifique al Gobierno que está dispuesto a reanudar la ejecución del proyecto.

c) Si la situación mencionada en el inciso a) del presente párrafo continúa por un período de 90 días después de haber informado el Fondo al Gobierno de su existencia, en cualquier momento después de ese período y durante la existencia de esa situación, el Fondo podrá pedir que el presente Acuerdo se dé por terminado mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.03 del presente Acuerdo.

párrafo 10.03. El presente Acuerdo y todos los derechos y obligaciones de las partes en virtud del mismo terminarán en la más temprana de las siguientes fechas:

i) la fecha del laudo arbitral que dé por terminado el presente Acuerdo de conformidad con el inciso b) del párrafo 10.01 o el inciso c) del párra-

fo 10.02;

ii) la fecha del Informe Final que presente el Fondo al Gobierno si en él se indica que no pudieron identificarse yacimientos de minerales en la Zona de Exploración;

iii) la fecha de una notificación que envíe el Fondo al Gobierno en la que se indique que todas las Contribuciones de Reposición pagaderas por el Gobierno al Fondo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo han sido pagadas y recibidas;

iv) una fecha que se determinará sumando a la fecha del presente Acuerdo A) 30 años, B) cualquier período o períodos de interrupción de la producción (a que se refiere el párrafo 4.03 del presente Acuerdo) que no rebasen en total un período de 10 años; y C) cualquier período o períodos durante el cual el Fondo haya suspendido la ejecución del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.02 a) del presente Acuerdo; y

v) el 28 de febrero de 1978 (o una fecha posterior que el Fondo, mediante aviso al Gobierno, haya fijado para la entrada en vigor del presente Acuerdo), a menos que el Fondo haya enviado al Gobierno el 28 de febrero de 1978, o antes (o una fecha posterior, según proceda) el aviso mencionado en el párrafo 11.02 del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Fecha de entrada en vigor

párrafo 11.01. El presente Acuerdo no entrará en vigor hasta que i) el Órgano rector del Fondo haya aprobado el proyecto y ii) se haya proporcionado al Fondo un certificado, satisfactorio para el Fondo, de un funcionario competente del Gobierno, en el que se certifique que el presente Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno, así como formalizado y entregado en nombre del Gobierno, y constituye una obligación jurídica asumida por el Gobierno de conformidad con sus condiciones.

párrafo 11.02. A menos de que el Gobierno y el Fondo convengan en otra cosa, el presente Acuerdo entrará en vigor y tendrá efectos plenos en la fecha en que el Fondo confirme al Gobierno con una notificación; i) de su aceptación del certificado mencionado en el párrafo 11.01 del presente Acuerdo; y ii) de la aprobación del Proyecto por el Órgano rector del Fondo.

EN FE DE LO CUAL, las partes en el presente Acuerdo, actuando por conducto de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que sea firmado en sus respectivos nombres en la fecha y el año que figuran en el encabezamiento.

LA REPUBLICA DE PANAMA

Fdo. por:

JULIO E. SOSA E.

Ministro de Comercio e Industrias

FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Fdo. por:

HIROSHI SAKURAI

Director

ANEXO B

Descripción de la Zona de Exploración

I. ZONA DE EXPLORACION

La Zona de Exploración abarca un cuadrado de aproximadamente 10.000 hectáreas, los lados del cual se sitúan con rumbo Norte-Sur o Este-Oeste, y sus esquinas se definen por las coordenadas siguientes:

Esquina Norte-Oeste	Latitud 8°39'01"N	Longitud 79°33'26"W
Esquina Norte-Este	8°39'01"N	79°27'58.9"W
Esquina Sur-Este	8°33'35.5"N	79°27'58.9"W
Esquina Sur-Oeste	8°33'35.5"N	79°33'26"W

II. ZONAS EXCLUIDAS
Ningunas**ANEXO C****Plan de Trabajo****1. OBJETIVOS**

Los objetivos del proyecto son llevar a cabo en la zona del río Pito muestreos geológicos y geoquímicos de superficie prestando especial atención a las características diagnósticas de las alteraciones, seguidos de perforaciones con diamante a fin de probar el potencial económico de la mineralización, perfilar la estructura geológica a fondo y obtener toda la información que sea posible sobre el orden de magnitud de los tonelajes y la ley de los minerales a fin de demostrar la potencialidad económica de cualesquiera yacimientos que se localizaran, en condiciones suficientes para atraer inversiones para el desarrollo. El programa de trabajo se organizará en fases, y la ejecución y magnitud de las operaciones posteriores dependerán de los resultados logrados en las fases precedentes.

2. TRABAJO MINIMO

El Trabajo Mínimo comprenderá lo siguiente:

a) Exploración de la superficie, que incluye el muestreo del suelo por cuadrículas y sondeos con barrenos, y la posible excavación de trincheras, especialmente en las zonas previamente indicadas como las más promisorias, a fin de ubicar los lugares de perforación para efectuar pruebas subterráneas en búsqueda de cobre porfídico, asociado con oro y otras mineralizaciones, y de cualquier mineralización aurífera, de tipo filón, que también pueda estar presente en el sistema.

También se llevarán a cabo estudios petrológicos y petrográficos de las características de las alteraciones;

b) Aproximadamente 2.000 metros de perforaciones con recuperación de núcleos en huecos de 300 metros de profundidad máxima, y descripción, muestreo y análisis de los núcleos de sondeo (y de lodo cuando sea necesario); y

c) Sobre la base de los resultados de los trabajos precedentes, identificación de las zonas de la región del río Pito, la región inmediatamente contigua, o de ambas, donde las intersecciones de perforaciones de posible importancia económica pueda proporcionar una justificación técnica para un programa de perforaciones más cercanas entre sí y otras investigaciones más detalladas que son necesarias para definir mejor cualesquier yacimiento y proporcionar las bases para la posible segunda fase de las operaciones.

Para llevar a cabo el Trabajo Mínimo que se ha descrito, el Fondogastará por lo menos el equivalente de 500.000 dólares de los Estados Unidos para financiar los servicios de personal contratado nacional e internacionalmente, así como para proporcionar

los suministros, equipo y los servicios de apoyo requeridos.

ANEXO D

Determinación del Valor de los Minerales Comunicados a los Efectos del

Artículo IV

1. A los efectos del artículo IV del presente Acuerdo, el valor de cualquier Mineral Comunicado será el precio equitativo de mercado de ese Mineral Comunicado en su primera fase comercializable en el lugar en que alcance primero esa fase.

2. A los efectos del párrafo 1 que antecede:

a) salvo que el Gobierno y el Fondo convenga en otra cosa, se considerará que cualquier Mineral Comunicado ha alcanzado su primera fase comercializable cuando llegue a la condición de transformación que se señala con una (X) para ese Mineral Comunicado en el cuadro que figura en el párrafo 3 INFRA;

b) si tanto la condición de transfor-

mación "crudo" como la condición "concentrado" están marcadas con una (X) en el cuadro, se empleará la condición "concentrado", salvo que el Mineral Comunicado no sea tratado en un concentrador en el territorio del Gobierno, en cuyo caso se empleará la condición "crudo";

c) si en el cuadro están marcadas con una (X) la condición de transformación valor neto de subproductos de refinación, y cualquier otra condición, se empleará la otra condición de transformación a menos que el Mineral Comunicado se esté produciendo simplemente como un subproducto de otro Mineral Comunicado, en cuyo caso se empleará la condición "valor neto de subproductos de refinación"; y d) el precio equitativo de mercado se fijará de tiempo en tiempo de común acuerdo por el Gobierno y el Fondo, o a falta de tal acuerdo, mediante arbitraje, tal como se prevé en el párrafo 8.03 del presente Acuerdo, a condición de que dicho precio de mercado no sea en ningún caso inferior al precio a que el propio Gobierno venda el Mineral Comunicado respectivo a un tercero que no esté bajo su control, o si el Mineral Comunicado es explotado por un explotador minero, el precio que el Gobierno utilice para la determinación de dividendos o impuestos, regalías u otros cargos pagaderos por el explotador minero al Gobierno o a cualquiera de sus organismos con respecto a la explotación del Mineral Comunicado.

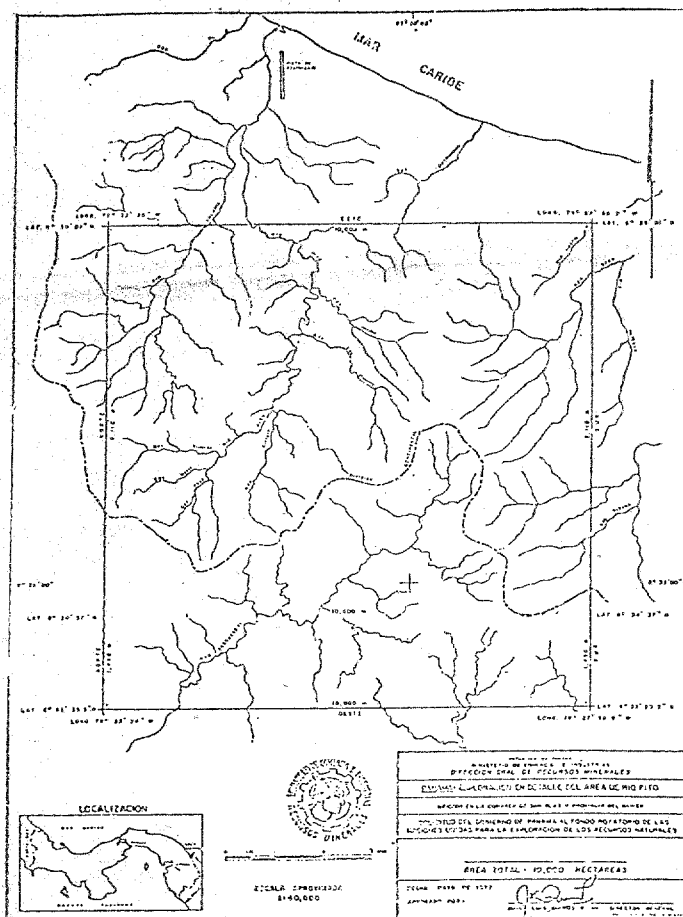
3. La condición de transformación de cualquier Mineral será la que figura en el cuadro siguiente:

Mineral Comunicado	CONDICIONES DE TRANSFORMACION			"Valor Neto de subproductos de refinación"
	Crudo	Concentrado	Refinado	
Aluminio (Bauxita)	X			
Antimonio		X		
Arcillas	X			
Arena y grava	X			
Asbesto		X		
Azufre			X	
Bario	X	X		
Berilio	X	X		
Bromo	X			
Cadmio				X
Cal y calcio	X			
Carbón	X			
Cesio		X		X
Cianita	X	X		
Cobalto		X		X
Cobre		X		
Columbio		X		
Cromo	X			
Diamantes		X		
Diatomita	X			
Escandio				X
Estañio		X		
Estroncio		X		
Feldespato	X			
Fluorita	X			
Fosfato (Roca)	X			
Germanio				X
Grafito	X	X		
Hierro	X	X		
Indio				X
Litio		X		
Magnesio	X			
Manganeso	X			

Mercurio			X		Sodio		X	
Mica		X			Talco, esteatita y			
Molibdeno		X		X	pirofilita	X	X	
Níquel	X	X			Talio			X
Oro			X	X	Tántalo		X	X
Perlita	X				Telurio			
Piedra	X				Tierras raras		X	
Piedras preciosas		X			Titanio	X	X	
Plata			X		Torio		X	
Platino (Grupo de metales del)			X	X	Tungsteno		X	
Plomo		X			Vanadio		X	
Potasio		X			Vermiculita		X	
Renio				X	Yeso	X	X	
Rubidio				X	Yodo		X	
Selenio				X	Zinc		X	
Silicio	X				Zirconio		X	

ANEXO A

Mapa de la Zona de Exploración



ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE, Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

LICDO. V. CORRALES NUÑEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Firma por el presidente,
H.R. JOSE MA. ARINO
Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por la provincia

EDITORA RENOVACION, S. A.

de Coclé.

El suscrito, Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, HACE CONSTAR, que en vista de que el Presidente titular, H.R. Víctor Corrales Núñez, se negó reiteradamente a firmar el Convenio que fue aprobado en la fecha arriba establecida, lo hizo en su lugar el Vicepresidente, H.R. José M. Arino.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

REPUBLICA DE PANAMA.-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 9 de agosto de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

FRANCISCO RODRIGUEZ

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Al tenor del artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 7014 de 31 de agosto de 1981, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, se ha vendido el establecimiento comercial denominado "CASA LUIS", ubicado en la calle 13 Este, No. 1-30 de esta ciudad, al señor NG LUP TO.

Panamá, 15 de setiembre de 1981

Atentamente,

ROBERTO LEON WONG
Presidente-Representante Legal
Distribuidora Asia, S.A.

L-231408
3ra. Publicación